



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 066

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
ACCIONANTE: GERMAN RODRÍGUEZ LÓPEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda como se verifica a folio 55 del expediente, de la misma se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Proceso No. 2019-00289-00

Código de verificación:

b73535534bdd2be57a25890442cf335dcd3bec0975cb08c1238fdc5f18b3b356

Documento generado en 05/04/2021 11:14:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 067

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00053-00
Demandante: ARGEMIRO RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Argemiro Rodríguez García contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR), luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Durante la revisión del libelo introductorio se identificaron las siguientes falencias que impiden su admisión:

1.- El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

De acuerdo con la anterior disposición, al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe agotarse la actuación administrativa frente a las autoridades respecto de las cuales se espera una solución para la situación jurídica motivo de inconformidad, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de

legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

En el presente caso se observa que, en efecto, se presentó petición de reajuste ante la demandada; sin embargo, al no haberse aportado con la demanda el derecho de petición que motivó el acto atacado, desconoce el despacho los términos en que dicha reclamación se efectuó, lo que impide verificar que las pretensiones reclamadas en esta instancia hayan sido previamente conocidas por CASUR.

Especialmente al advertirse que en la pretensión 1.1., sobre la nulidad del oficio Id: 617479, se indica que dicho acto negó "el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal (...)", cuando lo pretendido en la demanda es el reajuste de la asignación de retiro, pretensiones que son en completo disímiles.

Así las cosas, dado que la reclamación administrativa constituye requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, se le requerirá al demandante que allegue la petición presentada ante la entidad demandada, la cual se identificó bajo el ID Control No. 604593 del 2020.

2.- El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A. dispone:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Conforme lo anterior, la pretensión 1.3. deberá ser corregida toda vez que en la misma se incluye más de una solicitud.

3.- Respecto a los hechos de la demanda, el numeral 3º *ibidem* indica:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Al revisar este acápite de la demanda, se encuentra que el mismo no narra la situación fáctica del actor, sino que trata de un recuento normativo y de interpretaciones jurídicas que si bien servirían de sustento para el concepto de violación, no son un correcto enunciamiento de los hechos.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Argemiro Rodríguez García contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Brayar Fernely Gonzalez Zamorano, identificado con la CC No. 1.130.616.351 y portador de la T.P. 203.334 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 34 del archivo No. 3 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b5184224cfa79bbc5e1dc20aa5d88b59d34ec7980253cf9874584b19068a22

Documento generado en 05/04/2021 11:14:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO PADILLA LAVERDE – GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 134

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO PADILLA LAVERDE – GUARDADOR
DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 280 del 01 de diciembre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 280 del 01 de diciembre de 2020 rechazó la demanda por no haber sido corregida la demanda conforme lo indicado en providencia No. 262 del 09 de noviembre de 2020, especialmente por no haberse acreditado el agotamiento del recurso de apelación frente a la Resolución RDP 019433 del 29 de mayo de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A. -original-, el recurso de reposición procede, salvo norma legal en contrario, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, establece lo siguiente:

"Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda

(...)"

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, anula automáticamente la procedencia del recurso de reposición en su contra, razón jurídica suficiente para que el despacho rechace dicho recurso por improcedente y, en su lugar, por haber sido interpuesto dentro del término legal, conceda en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 280 del 01 de diciembre de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00142-00
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO PADILLA LAVERDE – GUARDADOR DE LIDA MYRIAM OLAYA ABELLA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 280 del 01 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 280 del 01 de diciembre de 2020, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12a912d096c69c4d7effb115dbdac97cb0322bd50b08d8ac9f8c85dec8081b2

Documento generado en 05/04/2021 11:14:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 136

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00048-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADO: DANIEL ALEJANDRO RUIZ VILLEGAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) contra el señor Daniel Alejandro Ruiz Villegas.

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es atacar los actos administrativos No. SUB 20541 del 29 de enero de 2021, mediante el cual se dio cumplimiento a fallo judicial reconociendo pensión de sobrevivientes a favor del señor Daniel Alejandro López Villegas, aduciendo que el mismo es contrario a derecho; en consecuencia, solicita el reintegro de los sumas pagadas, debidamente indexadas.

Debido a lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece una cláusula de competencia general para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distinción de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Cabe agregar que en su numeral cuarto, el artículo 104 del CPACA¹ determina en los jueces de lo contencioso administrativo la competencia para adelantar los procesos que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

De lo anterior, se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA, que radica la mencionada competencia en los jueces de lo contencioso administrativo, cuando en dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de empleado público.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. - De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...

(...)

⁴ Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla fuera de texto)



Precisa el despacho que para resolver este tipo de asuntos se ha acogido la decisión adoptada por el Consejo de Estado expuesta en el auto interlocutorio No. O-245 del 28 de marzo de 2019:

Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

(...).

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.

(i) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento



de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...).

Conclusión

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido. (subrayado del despacho).

Así mismo, es perfectamente aplicable la tesis de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, al dirimir un conflicto de competencias en un caso en que el objeto de controversia era un asunto de la seguridad social, determinó que la competencia radicaba en la jurisdicción ordinaria laboral, así:

La demanda objeto de conflicto fue radicada el 11 de septiembre de 2014, lo que indica que nos debemos regir por lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por ello debemos tener en cuenta lo que se reglamentó respecto de las excepciones para la jurisdicción contenciosa, es decir, los asuntos que **no** corresponden a esa Jurisdicción Especial y para el caso concreto, vale la pena citar el numeral 4º del artículo 105 *Ibidem*, veamos:

"Artículo 105 Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...).

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En consecuencia, la definición de las presentes diligencias sometidas a consideración de la Sala, depende de establecer la naturaleza jurídica del asunto objeto de Litis.

En el caso sub examine, se observa que la entidad demandante alega controversias derivadas de la seguridad social de sus trabajadores, por lo tanto, se debe dar aplicación a la Ley 712 de 2001, artículo 2º, numeral 1º, que a la letra reza:

"**ARTÍCULO 2º.** El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan."

En este orden de ideas, observa esta Sala que asistió razón a la Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar que el caso sub iudice, se refiere a un litigio de carácter laboral (seguridad social), entre una entidad privada (...) y La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP situación ajena a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por disposición del numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, procede esta Sala a adscribir el conocimiento



del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en cabeza del JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, y copia de la presente providencia será remitida al Juzgado colisionante de la jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, para su información.²

Conforme lo anterior, toda vez que la discusión de este asunto vira en torno al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, y dado que dicha prestación es propia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se descubre entonces que los presupuestos contemplados en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, al observar la historia laboral del causante se encontró que este no ostentaba la calidad de empleado público, pues su última vinculación fue en UNION HASS AVOCADO S.A.S., empresa del sector privado, verificándose así la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del C.P.A.C.A. para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA³, se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁴, dado que el lugar de residencia del demandado se encuentra en Sevilla (V), permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Sevilla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Sevilla para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

² Sentencia Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, rad. 11001 0102000 2015 03967 00, M.P. Pedro Alonso Sanabria Bultrago, 24 de febrero de 2016.

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁴ **ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** «Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEJECIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:» La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (Negrilla fuera de texto)



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512f1162e7547bc6a75a3d4f04b45c4b0dd8d920cfec9467a3ac64cfc5822e26

Documento generado en 05/04/2021 11:14:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

